

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00232-01** seguida por la señora **DORIS YOLANDADA GOMEZ GUERRERO** contra **COOMEVA EPS, CLÍNICA DE CANCEROLOGIA DE NORTE DE SANTANDER, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 26 de junio de 2020

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veinte.

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA:

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el **N° 54-001-41-05-002-2020-00232 - 01** seguida por la señora **DORIS YOLANDADA GOMEZ GUERRERO** contra **COOMEVA EPS, CLÍNICA DE CANCEROLOGÍA DE NORTE DE SANTANDER, COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.** y la **UNIDAD HEMATOLÓGICA ESPECIALIZADA**, e interpuesta por **COOMEVA EPS** contra el fallo de fecha 10 de junio de 2020.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00154-00** seguida por señora **JESSIKA TATIANA JARAMILLO MANTILLA** actuando como agente oficiosa del señor **WILBER NIRAY JARAMILLO MANTILLA** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO NACIONAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER Y OTROS**, informando que la parte accionante presentó impugnación contra el fallo proferido dentro de la misma. Sírvese disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 26 de junio de 2020
El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis de junio de dos mil veinte

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias."*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-120 de 13 de marzo de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo

de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público de 7:00 a.m. a 3:00 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 18 de junio de 2020, a las 10:49 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día viernes 19 inmediato; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 23, 24 y 25 de junio de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la agente oficiosa remitió la impugnación por mensajes de datos el día 24 de junio de 2020, a las 4:33 p.m., después del cierre del Despacho, la misma se tiene presentada el día siguiente, por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por señora **JESSIKA TATIANA JARAMILLO MANTILLA** actuando como agente oficiosa del señor **WILBER NIRAY JARAMILLO MANTILLA** contra el fallo de fecha 17 de junio de 2020 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, vientiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 54-001-41-05-002-2020-00211 - 01
ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JORGE OMAR GANDOLFO BARRETO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION MUNICIPAL DE CÚCUTA
ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del C.G.P., con el fin de establecer la veracidad de las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, respecto a que en el trámite de primera instancia se vulneró su derecho a la contradicción y defensa se ordenará oficiar al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA**, para que de forma inmediata y una vez sea notificada esta providencia, informe en el cual certifique lo siguiente:

1. Si la autoridad accionada dentro de la oportunidad procesal correspondiente dio contestación al auto admisorio de la acción de tutela de fecha 06 de mayo de 2020.
2. En caso afirmativo, que remita copia del correo electrónico a través de la cual se remitió la respuesta que presuntamente fue presentada por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2020-00158-00
ACCIONANTE: ILVA ROSA SUAREZ PEDROZA
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA
 POLICÍA NACIONAL Y COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada a través de apoderada judicial por la señora **ILVA ROSA SUAREZ PEDROZA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la justicia, defensa, publicidad e igualdad.

1. ANTECEDENTES

La señora **ILVA ROSA SUAREZ PEDROZA**, a través de apoderada judicial interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- En en el año 2001, en su condición de madre y en compañía de los señores **JORGE ALCIDES SOTO PEÑARANDA, SANIN, SONIA, JORGE, YENI KATHERINE SOTO SUÁREZ**, quienes hacen parte del núcleo familiar del causante **HENRY SOTO SUÁREZ**, a través de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander.
- Esta fue remitida al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta con el radicado N° 54- 001-23-31-000-2001-1079-00, quien profirió sentencia el 30 de mayo de 2014, declarando patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y Policía Nacional por la muerte del señor **HENRY SOTO SUÁREZ**, ocurrida el día 17 de Julio de 1999 en el municipio de Tibú, Norte de Santander.
- Seguidamente, su apoderada judicial presentó y sustentó en el término legal recurso de apelación parcial en contra la citada sentencia de primera instancia frente a lo decidido **DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO**.
- El Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, aprobó la conciliación realizada el 30 de octubre de 2014, en la cual se acordó el pago del 50% del 80% del valor de la condena impuesta en la sentencia dictada el 30 de mayo de 2014 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta.

- Por otra parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en segunda instancia revocó la sentencia de fecha 24 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta (sic), sólo en la parte pertinente y apelada.
- La sentencia anterior se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia del 16 de febrero de 2015; sin embargo, no ha sido pagada en su totalidad.
- La Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, fueron condenadas a pagar por concepto de perjuicios morales a su favor y del señor JORGE ALCIDES SOTO PEÑARANDA, la suma de cien (100) SMLM para cada uno de ellos, más los intereses causados en estos cinco años; y para sus hermanos SANIN, SONIA, JORGE, YENI KATHERINE SOTO SUÁREZ, la suma de ochenta (80) SMLV a cada uno, más los intereses causados en estos cinco años transcurridos.
- El día 28 de abril de 2015, fue radicada la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos legales ante la Policía Nacional y el Ejército Nacional, solicitando el pago de la sentencia, acompañada de la correspondiente liquidación.

- La Dirección de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional, expidió la Resolución N° 4205 del 29 de mayo de 2015, por la cual se adoptaron medidas necesarias para el cumplimiento de las conciliaciones y sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con cuenta de cobro radicadas ante la entidad desde el primero (1°) hasta el 30 de abril de 2015.
- A folio 5 de la citada resolución le correspondió el turno número 4659 correspondiente al Ministerio de Defensa.
- Así mismo, el artículo tercero (3°) de la precitada resolución ordenó liquidar y solicitar las apropiaciones presupuestales correspondientes a las cuentas de cobro, de conformidad con el turno asignado y la existencia de presupuesto para su pago.
- A partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta han transcurrido más de cinco (5) años sin que se haya realizado el pago ordenado a la Policía Nacional y al Ministerio de Defensa.

- Desde la iniciación del proceso a la actualidad, han transcurrido más de 18 años, sin que se surta la reparación y se ha desconocido el debido proceso.
- Lo anterior, en razón a que si bien el día 8 de junio de 2020 se notificó al correo electrónico Resolución N° 1297 de fecha 8 de mayo de 2020, también lo es que con la precitada Resolución, se ordena unos pagos de unos dineros que ya fueron cedidos, como se acredita en los numerales sexto y séptimo de la Resolución antes mencionada, sin embargo, el pago de la Policía no se incluye en la referida Resolución, que es la entidad que falta por cancelar, pues los dineros del Ministerio y del Ejército fueron cedidos.
- El Decreto 642 de fecha 11 de mayo de 2020, en el artículo 8 que refiere la solidaridad de las Entidades Estatales en el pago, se ordena que, "...Para efectos de tramitar el pago de Providencias en las que haya dos (2) o más entidades obligadas, bien sea solidaria o conjuntamente, será tramitado por aquella en la cual el Beneficiario Final haya radicado en primer lugar el respectivo cobro".

- El día 20 del mes de enero del cursante año, se envió derecho de petición solicitando el turno de pago en que se encontraba la Tesorería de la Policía Nacional a los correos camilo.penalosa@mindefensa.gov.co y miryam.figueroa@mindefensa.gov.co, esto para saber si el turno que les correspondía en la resolución número 4205 del 29 de mayo de 2015 expedida por el Ministerio de Defensa, ya había pasado.
- Posteriormente, el 12 de abril de 2020 mediante otra petición se reiteró la solicitud elevada en el hecho anterior, para que se liquidara, reconociera y pagara en forma directa el total de la sentencia incluyendo los honorarios profesionales, toda vez que se han desconocido los turnos asignados por el Ministerio Defensa y la Policía Nacional, máxime que, quien debía asumir el pago total era esta última, pues fue la entidad en donde inicialmente se radicó el primer cobro, y si es el caso, repetir contra las demás entidades, quienes son solidarias en el pago de la sentencia. No obstante, a esta petición la entidad tampoco dio respuesta.
- Se vulnera el debido proceso, pues radicado el cobro ante la Policía Nacional y asignándose un turno (477 S-2015), a la fecha este no ha sido pagado.

- Debido a que el señor JORGE ALCIDES SOTO PEÑARANDA murió, se envió la respectiva sucesión a los correos miryam.figueroa@mindefensa.gov.co y clara.corredor@mindefensa.gov.co para lo pertinente, por lo tanto, el texto de sucesión se radicó en dichos correos el 17 de enero de 2020.
- En la petición se relacionan los dineros que debe pagar la Policía, libre de descuentos, deducciones, embargos y se informó el cambio de cuenta de ahorros para su consignación.
- Con fundamento en lo anterior, refiere que está probado que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, el derecho de petición y el derecho a la igualdad, y si bien se había asignado un turno en la Policía Nacional este no se ha tenido en cuenta, pues llegado este, se ha pasado por alto, argumentando la entidad un sinnúmero de situaciones que muchas no vienen al caso.
- La accionante **ILVA ROSA SUAREZ PEDROZA** es una persona que cuenta con 69 años, una adulta mayor, con un diagnóstico: “Cor pulmonar- oxígeno dependiente, enfermedad pulmonar obstructiva crónica por espirometría, hipertensión arterial sin manejo, y nódulo tiroideo en estudio entre otras enfermedades”; por lo tanto, esta dilación en el pago la perjudica enormemente por su edad.
- Finalmente, alega que en este caso como perjuicio irremediable es la afectación de la peticionaria adulta mayor, pues por su edad, se ve disminuida físicamente, y con ello, se disminuye la posibilidad de disfrutar plenamente de sus derechos constitucionales, por lo tanto, la Corte ha señalado en casos excepcionales es posible presumir y alegar la vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia, como lo es el presente caso.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita la protección a los derechos invocados, y que en consecuencia se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA Y COMANDANTE DEL EJERCITO NACIONAL**, lo siguiente:

1. Ordenar a las accionadas cumplir sin más dilación el pago total de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Cúcuta del 30 de octubre de 2014, con radicado 2001-1079; con fundamento en lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, que refiere la solidaridad de las entidades estatales en el pago.
2. Ordenar que se rescinda la obligación conciliada, toda vez que es una obligación pactada y no cumplida que ha superado los 5 años y se rescinde por sí misma, y en consecuencia genera daños y perjuicios a la parte accionante, dado que debió cumplirse oportunamente y su omisión afecta el derecho al debido proceso y a la igualdad.
3. Decretar un pronto pago de la sentencia señalada con fundamento en la norma, toda vez que, se entiende rescindido lo pactado en la conciliación por parte de la Policía, pues las obligaciones pactadas y no cumplidas superado los cinco (5) años se rescinden por sí mismas conforme lo preceptúa en la norma y como quiera que el pago por parte de la entidad condenada no se ha hecho efectivo entonces solicito se decrete por su despacho que la sentencia se reconozca, liquide y pague conforme al total del fallo inicialmente proferido.
4. Se ordene que, en cumplimiento de los turnos otorgados, esto es, Policía Nacional con el turno número 477-S 2015, y Ministerio de Defensa Nacional con el turno 4659, y esta ultima entidad que asumió el pago, reasuma su competencia, liquide, ordene y pague lo correspondiente al cincuenta (50 %) por ciento de la condena de la **POLICIA NACIONAL** y si es el caso se repita contra las entidades condenadas.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante auto del 12 de junio de 2020, ordenándole correr traslado al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y vinculando Litis consorcio a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECTOR DEL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECTOR DEL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, y el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

Posteriormente, mediante auto del 12 de junio de 2020, se ordenó integrar como litis consorcio necesario al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y al **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, solicitando que se declare improcedente la misma, de acuerdo las siguientes razones:

- Señaló que mediante Resolución No, 4205 de fecha 29 de mayo del año 2015, la Dirección de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, adopto las medidas para el cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones con cuenta de cobro, radicadas ante la entidad entre el 01 y 30 de abril del 2015, en donde se observa la incorporación de la

cuenta de cobro de la señora MARIA VALENTINA CRISTANCHO Y OTROS, a los cuales se les asignó el turno consecutivo de pago No. T-4659-2015.

- Indicó que a través de Resolución No. 1297 del 08 de mayo de 2020, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Asuntos Legales, se dio cumplimiento a una sentencia conciliada a favor de la señora MARIA VALENTINA CRISTANCHO Y OTROS, por un valor total de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS DECIOCHO PESOS (\$475.020.618.00) suma correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de la condena impuesta de forma solidaria al EJERCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL, correspondiéndole el 50% restante a la POLICIA NACIONAL.

En la anterior resolución, el pago se repartió conforme a la voluntad de las partes de la siguiente forma:

→ A favor de la Sociedad GG INVESTMENTS- FACTORING S.A.S. identificada con NIT. 900879326, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS CON 01/100 MCTE (\$257.532.087.01) en la cuenta corriente No. 024043812 del BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A.

→ A favor del señor ALVARO FERNANDO SANJUAN QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.533 de Bogotá, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 42/100 MCTE (\$156.171.367.42), en la cuenta de ahorros No. 7592014844 del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

→ A favor de la señora YENY KATHERINE SOTO SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía expedida en Bogotá, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CATORCE PESOS CON 50/100 MCTE (\$42.922.014.50) distribuido así: para SONIA SOTO SUAREZ con C.C. No. 60.434.366 la suma de (\$8.584.402.90), para SANIN SOTO SUAREZ con C.C. No. 88.175.152 la suma de (\$8.584.402.90), para JORGE SOTO SUAREZ con C.C. 88.027.368 la suma de (\$8.584.402.90), para YENY KATHERINE SOTO SUAREZ con C.C. No. 1.012.342.654 la suma de (\$8.584.402.90), para DARLYN ARLEY SOTO CRISTANCHO con C.C. No. 1.093.764.610 la suma de (\$8.584.402.90).

→ A favor de la apoderada Doctora MARIA MERCEDES URIBE RINCON, identificada con C.C. No. 37.827.025 de Bucaramanga, la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 07/100 MCTE (\$18.395.149.07) en la cuenta de ahorros No. 230451133482 del Banco Popular.

- Refirió que, para el caso en concreto, y respecto al 50% correspondiente a la Policía Nacional, en la Resolución No. 1297 del 08 de mayo de 2015, se indicó lo siguiente:

“...Que teniendo en cuenta que es una condena solidaria entre la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Policía Nacional, se procederá a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la conciliación a cargo del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional únicamente, por cuanto se acordó una forma de pago diferente a la establecida por la Policía Nacional en el acuerdo conciliatorio...”

- Alegó que señalado lo anterior, se evidencia que el Ministerio de Defensa Nacional ha ejecutado todas las actuaciones pertinentes de conformidad con las normatividad que regula el pago de sentencias y conciliaciones, con el fin de preservar de los derechos fundamentales de la parte actora, dando cabal cumplimiento al fallo judicial base de la Resolución No. 1297 de 08 de mayo de 2015, con la cual se materializa el pago de la cuenta de cobro No. T-4659-2015 a nombre de MARIA VALENTINA CRISTANCHO Y OTROS.

LA POLICÍA NACIONAL, dio respuesta señalando que mediante radicado No. E-2015-051280-DIPON, el apoderado judicial de la señora ILVA ROSA SUÁREZ PEDROZA y otros, radicó cuenta de cobro solicitando el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander de fecha 19 de febrero de 2015, razón por la cual se le asignó Turno de Pago 477-S-2015-, siendo esto notificado al accionante indicándole igualmente que dicho turno se encontraba sujeto a la disponibilidad presupuestal y el derecho a turno contemplado en el artículo 15 de la ley 962 de 2005.

Aludió que desde el año 2014 la **Policía Nacional** a través de la oficina de planeación, ha solicitado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público presupuesto y la adición al presupuesto necesario, con la intención de cancelar la totalidad de fallos administrativos en contra de la institución. No obstante, la asignación para el rubro de sentencias y conciliaciones, por el citado ministerio no ha sido lo solicitado por la entidad, pues los recursos destinados para tal fin siempre han sido inferiores a las acreencias, generando un déficit y un retraso de aproximadamente de 50 meses en el cumplimiento de las obligaciones judiciales presentadas ante la institución.

Manifestó que el sistema de turno se ha instituido como una medida razonable con la que se evita la malversación de los recursos públicos, se le da claridad al trámite y se constituye como un fomentador del principio de igualdad, conforme a ello, no se está generando vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de los beneficiarios.

Respecto a la solicitud de la accionante sobre el turno, indicó que la institución no tiene ninguna injerencia sobre la anticipación o modificación de turnos de pago, pues esto vulneraría los derechos legales y constitucionales ya relacionados de todos aquellos acreedores que están a la espera de que se les cancele sus sentencias judiciales.

Refirió que el país está sometido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, en un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, y en el marco de nuestra actualidad no se puede quebrantar ahora el más frágil equilibrio presupuestal de la Nación y las entidades encargadas de los respectivos pagos, perturbando en cadena aún más derechos de aquellos que están a la espera del reconocimiento y satisfacción de sus créditos.

Aunado a lo anterior, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que la parte accionante cuenta con otras instancias judiciales para proceder a realizar el cobro de las obligaciones dinerarias que le asisten a la Policía Nacional, en relación con el cumplimiento de una decisión judicial.

EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA informó que tal y como lo narra la accionante en su escrito de tutela, en el proceso radicado bajo el número 54-001-23-31-000-2001-01079-00, ya se surtieron etapas de primera y segunda instancia, y como consecuencia de esas instancias se profieren sentencias condenatorias en contra de las entidades accionadas.

Mencionó que con relación a las cuentas de cobro que manifiesta la accionante, ese Despacho no tiene conocimiento y es ajeno a las actuaciones administrativas de las entidades accionadas para cumplir con el pago de las condenas impuestas.

Los accionados **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, DIRECTOR DEL GRUPO DE EJECUCIONES JUDICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL, y el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONTESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, no allegaron respuesta alguna.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, y las pruebas aportadas, este Despacho debe determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y el **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, petición, acceso a la justicia, defensa, publicidad e igualdad de la señora **ILVA ROSA SUAREZ PEDROZA**, como consecuencia de no realizar el pago total ordenado en la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014 proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** bajo el radicado No. 54- 001-23-31-000-2001-1079-00, la cual fue conciliada por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** con fecha 30 de octubre de 2014.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.

En este caso, **MARIA MERCEDES URIBE RINCÓN** en su condición de apoderada judicial, está legitimada para interponer la presente acción de tutela a nombre de la señora **ILVA ROSA SUAREZ PEDROZA**, en vista de que ésta última le otorgó poder especial el pasado 10 de junio del cursante año, para que instaurara la presente actuación en la defensa de sus derechos fundamentales que considera vulnerados por las entidades accionadas.

5.4. Procedencia de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales. Subsidiariedad

Para efectos de determinar si en el sub judice se cumplen con los requisitos que permiten excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela como un mecanismo válido para obtener el cumplimiento de providencias judiciales, se analizará lo señalado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-261 de 2018, en la cual se precisó que por regla general es improcedente, en la medida que existe un mecanismo ordinario, pero se permite “...procede excepcionalmente cuando ii) **la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**”.¹

En la sentencia anteriormente citada, el Alto Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:

“... cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

Sin embargo, en oportunidades anteriores, cuando a la Corte Constitucional le ha correspondido analizar este escenario jurídico en particular, ha considerado la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de una providencia judicial, circunstancia que ha dependido, fundamentalmente, del tipo de obligación que el actor reclama, su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados judicialmente y, por consiguiente, la posibilidad de hacerlos exigibles a través del proceso ejecutivo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-261 del 2018.

Por ello, en desarrollo de esta línea, la Corte ha distinguido entre obligaciones de hacer y de dar. Esta distinción no constituye una simple aclaración de la Corte o un criterio eventual para el juicio de procedibilidad, sino que se instituye como un límite a la actuación de juez constitucional, que deberá ceñirse a determinar la idoneidad y eficacia del medio ordinario, a partir del tipo de obligación que se exige constitucionalmente.”

Así en dicha providencia, también señaló **“cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación.”**

De tal modo, que debe demostrarse “que la inobservancia de la decisión judicial causa una afectación cualificada de los derechos al mínimo vital y vida en condiciones dignas del actor, que lo releva de acudir a la jurisdicción ordinaria, en vista de lo desproporcionado que sería que la persona, en las condiciones en que se encuentra, tenga que esperar la adopción de una nueva decisión judicial sobre una controversia ya decidida.”²

A partir de la anterior distinción entre la naturaleza de las obligaciones reconocidas en una providencia judicial, la Corte Constitucional en la sentencia en mención, precisó que cuando se refieren a obligaciones de dar la procedencia de la acción de tutela debe ser más exigente, dado que estas corresponden a una prerrogativa económica, que no ímplicitamente conllevan una vulneración grave y urgente de los derechos fundamentales y existe un mecanismo ordinario celere, eficaz y coercitivo a través del cual se puede obtener su cumplimiento.

Precisamente, haciendo referencia a aquellos casos en los que de forma categórica se considera improcedente la acción de tutela es cuando se pretenda el cumplimiento de una sentencia en la cual se ordenó el pago de una indemnización reconocida por una autoridad judicial, en los términos en que se concluyó en la Sentencia T-438 de 1993, en la que señaló que la Ley ha previsto un trámite para el pago de las condenas impuestas, que son acordes con los fines esenciales del Estado y tienen como finalidad “: 1) Asegurar que la Nación haga un buen pago de las obligaciones a su cargo -evitando fraudes al tesoro público y a los beneficiarios de las indemnizaciones-, a lo cual se atendió con la reglamentación del Decreto 768 de 1993. 2) Permitir que se cumpla con las normas legales relativas a la inclusión, en los presupuestos de los entes públicos, de partidas suficientes para el pago de las sentencias condenatorias en firme -véanse los incisos segundo y tercero del dicho artículo 177-.”

En cuanto a ello, tenemos que en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, se establecieron las reglas y el trámite que se debe realizar administrativamente para el cumplimiento y pago de condenas y conciliaciones, que en específico cuando se traten de sumas de dinero, son las siguientes:

- a. La condena será cumplida en plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la sentencia.
- b. El beneficiario debe solicitar debe presentar la solicitud del pago a la entidad responsable.

² Ibídem

- c. Las sumas de dinero reconocidas en la sentencia generaran intereses moratorios a partir de la respectiva sentencia.
- d. Si transcurridos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de intereses hasta el momento en que se presente la solicitud.
- e. Las entidades que constituyan una sección en el Presupuesto General de la Nación, deben efectuar una valoración de sus contingencias judiciales para todos los procesos que se adelanten en su contra, y con base en ello, realizar un aporte al Fondo de Contingencias con el fin de atender oportunamente las obligaciones dinerarias contenidas en las providencias judiciales en firme.
- f. La valoración de la contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se realiza teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad que se definan.
- g. En la medida que la contingencia se encuentra debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias y se genere la obligación de pago, este se realiza conforme el procedimiento establecido.
- h. ~~Tratandose del pago, ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación, la entidad tiene un plazo máximo de diez (10) días para solicitar el Fondo de Contingencias los recursos para el respectivo pago.~~
- i. ~~El Fondo de Contingencias adelanta los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos.~~
- j. ~~La entidad está obligada a realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.~~

5.5. Caso Concreto

En el presente caso, tenemos que la parte actora pretende que a través de esta acción constitucional se de cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo del 2014 proferida por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA** bajo el radicado No. 54- 001-23-31-000-2001-1079-00, cuyo pago fue conciliada ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, con fecha de aprobación del 30 de octubre de 2014.

Así mismo, solicita que se rescinda lo conciliado, en razón a que es una obligación pactada y no cumplida que ha superado los 5 años, y su omisión vulnera el derecho al debido proceso y a la igualdad. Y en su lugar, se reconozca, liquide y pague la sentencia conforme a las sumas ordenadas en el fallo inicialmente proferido.

En primer lugar, mediante dicha sentencia se declaró patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL** por la muerte del señor HENRY SOTO SUÁREZ ocurrida como consecuencia de una incursión armada desarrollada por miembros del grupo al margen de la ley, según hechos ocurridos el 17 de julio

de 1999 en zona urbana del municipio de Tibú- Norte de Santander, y entre otros asuntos, ordenó pagar a la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, por concepto de perjuicios morales a **ILVA ROSA SUAREZ** y el señor **JORGE ALCIDES SOTO PEÑARANDA**, la suma de cien (100) SMLV para la fecha de ejecutoria de la sentencia, entre otras.

Luego tenemos que, el día 30 de octubre de 2014 ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, fue conciliada la condena impuesta en la providencia anterior, por lo que se pactó que cancelaría por parte de las entidades demandadas el 50% del 80% del valor total de la misma, para lo cual se debía presentar la respectiva cuenta de cobro a la **POLICÍA NACIONAL**, se le asignaría un turno conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 359 de 1975 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procedería a realizar su pago mediante acto administrativo, dentro de los seis (6) meses siguientes a su reconocimiento. La anterior conciliación fue aprobada por el juzgado en mención auto del 31 de octubre de 2015.

Conforme se explicó en precedencia, el pago de sentencias y conciliaciones debe ajustarse al procedimiento establecido en los artículos 192 a 195 del CPCA, conforme los cuales una vez ejecutoriada la providencia judicial o aprobada la conciliación, se debe realizar la respectiva solicitud para el reconocimiento de la obligación ahí contenida, para lo cual la entidad solicita la al Fondo de Contingencia, quien realiza el aprovisionamiento de los recursos teniendo en cuenta la disponibilidad de estos, las condiciones, gradualidad y respetando el orden de radicación de requerimientos.

Por ello, la obligación de pago efectivo surge únicamente para la entidad cuando se reciban los recursos por parte del Fondo de Contingencias; es decir, que la simple presentación de la cuenta de cobro ni el reconocimiento de la obligación por parte de la entidad obligada, implican *per se* que estas deban efectuar el pago inmediato de esta, en la medida que se requiere realizar el trámite interno ante el Fondo de Contingencias para el aprovisionamiento de los recursos, y es finalmente este quien destina los mismos para que la entidad pueda hacer el pago respectivo, siguiendo el orden de solicitudes presentados.

De las pruebas allegadas por la parte accionada, se observa que mediante Resolución del 8 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Asuntos Legales, dio cumplimiento a la sentencia conciliada, en la medida que se reconoció, ordenó y autorizó el pago de CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS DECIOCHO PESOS (\$475.020.618.00) suma correspondiente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de la condena impuesta de forma solidaria al **EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, correspondiéndole el 50% restante a la **POLICÍA NACIONAL**.

Por su parte, la **Policía Nacional** explicó que tal Dirección ejecutó todas las acciones pertinentes orientadas al pago de la sentencia de 30 de mayo de 2014 con turno de pago 477-S-2015-, pero están sujetos a las políticas presupuestales del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien no ha destinado el rubro presupuestal suficiente para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales desde el años 2015; y que no es posible alterar o modificar el turno que le correspondió a la accionada en el orden en que radicaron la solicitud de pago, pues esto vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todas las personas que están a la espera de que le sean canceladas sus sentencias judiciales.

Igualmente, se aportó copia del oficio N° 0017412 SEGEN-ARDEJ-GUDEJ-1.10 del 30 de marzo de 2020, mediante el cual el Jefe Grupo Ejecución de Decisiones Judiciales, le solicitó a la

Coordinadora del Grupo de Reconocimiento Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva, que se realizara el pago del 100% de la cuenta de cobro presentada por los demandantes dentro del proceso radicado No. 54- 001-23-31-000-2001-1079-00, toda vez que solo se radicó por parte de esa dependencia hasta el 28 de febrero de 2018, y no se ha cancelado la misma al no habersele asignado turno por encontrarse incompleta.

La parte accionante en los hechos planteados acepta que en la **POLICÍA NACIONAL**, se le asignó el turno 477S-2015, y lo que cuestiona es que hasta la fecha no se haya efectuado el pago de la cuenta de cobro presentada; sin embargo, conforme se estableció no es posible que se origine la obligación efectiva de pago de la entidad accionada, si esta no se ha realizado el aprovisionamiento por parte de las autoridades competentes y estas no han remitido los recursos; por lo que no podría endilgarse vulneración alguna del derecho al debido proceso.

Así mismo, es importante señalar que la consagración en la ley de este tipo de procedimientos y el establecimiento de turnos para el cumplimiento de las providencias judiciales y conciliaciones, según se explicó en la Sentencia T-438 de 1993, es acorden con las finalidades del Estado Social de Derecho, van encaminadas a que las autoridades cumplan sus obligaciones, evitando fraudes al presupuesto y a los beneficiarios, pero está sujeto a la existencia de recursos suficientes para cubrir las mismas.

Por lo tanto, la acción de tutela examinada resulta improcedente para reconocer las reglas anteriores y no puede buscarse que a través de la misma se altere el procedimiento establecido en la administración para darle cumplimiento a la sentencia que ordenó el pago de la indemnización de perjuicios a la accionante; cuando la misma Ley los sujeta a una disponibilidad presupuestal para el aprovisionamiento de los recursos y un orden en el pago de acuerdo a los requerimientos que se efectúen.

Adicionalmente, no puede admitirse este mecanismo constitucional para ordenar el pago de una indemnización de perjuicios reconocida en una sentencia, debido a que no puede darse como válido el argumento planteado por la apoderada de la accionante respecto a que existe una afectación directa de los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la accionante y se le perjudica irremediabilmente al no poder disfrutar del pago de dicha acreencia, en razón que de acuerdo a la Resolución No. 1297 del 08 de mayo de 2020 emitida por el Ministerio de Defensa Nacional- Dirección Asuntos Legales recientemente le fue ordenado y autorizado el pago por valor de \$ 61.317.163.57; por lo que si ha gozado de los derechos reconocidos en la providencia una vez que se agotó el trámite respectivo.

Por otra parte, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia que data del año 2014 la parte accionante ha tenido oportunidad de iniciar el proceso ejecutivo para solicitar el cumplimiento de la sentencia y/o lo conciliado, conforme lo establecido en los artículos 297 y 298 del CPACA en armonía con los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso. Ya que por regla general “la persona acreedora de obligaciones económicas a raíz de una orden judicial, podrá instaurar el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, en este caso ante el contencioso administrativo, con el objetivo de exigirle a la parte vencida la ejecución inmediata de una providencia judicial. Mecanismo que, tanto por su tiempo de resolución, como por las medidas que puede adoptar libremente el juez natural, reafirman su idoneidad. Y, solo de forma excepcional, será posible relevar a la peticionaria de esta carga procesal, cuando acredite la falta de capacidad económica para cubrir sus necesidades básicas, lo que podría afectar sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna”³

³ Corte Constitucional, Sentencia T-261-2018.

Respecto a la segunda pretensión, cabe señalar lo siguiente **“El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. Una cosa es un acuerdo incumplido, y otra muy distinta la nulidad del mismo. El incumplimiento de lo pactado, no anula la conciliación. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo”**⁴. (Negrilla fuera del texto original)

Además no puede existir rescisión sobre la conciliación, porque no es un contrato, la Ley les dio un efecto vinculante e inmutable, salvo que se solicite judicialmente la nulidad del acuerdo por existir algún vicio del consentimiento o una causa u objeto ilícito. Lo cual no ocurrió en este caso, y también es una discusión que se escapa de la órbita de competencia del Juez Constitucional que simplemente es garante de los derechos fundamentales.

Aunado lo anterior, la accionante alude vulneración a su derecho fundamental de petición, toda vez que mediante correo electrónico envió dos presuntas peticiones a la Policía Nacional, y no recibió respuesta alguna de la misma; y en efecto, de las pruebas allegadas, se observan dos escritos con fecha del 20 de enero del cursante año dirigidos a la Policía Nacional, pero de los cuales no obra soporte alguno que permita a este Despacho constatar la presentación de los mismos. Por lo cual, no se logra evidenciar afectación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Por las razones anteriores, se declara improcedente la presente acción de tutela, toda vez que la actora cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el proceso judicial, y tampoco se demostró la ocasión a un perjuicio irremediable ni una afectación directa al mínimo vital o dignidad humana de la accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **ILVA ROSA SUAREZ PREDROZA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-197-1995.